

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dirijase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que don Cirilo Bahía, en concepto de propietario de fincas próximas á la carretera en construccion desde Madrid á San Martin de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero querrela criminal de hurto contra don Angel Iraola y otros doce consortes porque, como representante el primero y operarios los demás de la empresa constructora, habian estraído piedra de las espresadas fincas y con destino á las obras sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposicion que á nombre de este demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario:

Que admitida la querrela, y practicadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio por hurto de piedras en fincas del mismo don Cirilo Bahía antes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal, el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibicion al Juez por tratarse de un asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administracion; y que estimado por el Juez el requerimiento, dictó auto de inhibicion, conforme con el dictámen del Promotor fiscal:

Que fundado el Juez en estos antecedentes, y de conformidad tambien con el Promotor fiscal, dió providencia inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa

promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibicion acordada:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, le requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Madrid á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, de cuya decision pende el fallo que hubiere de dictarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por don Cirilo Bahía, en razon á que háy necesidad de apreciar algunas de las condiciones del contrato, relativas á los materiales que habian de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido incurrir es susceptible de correccion por parte de la Administracion, segun las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal y á la parte querrelante, opinó el primero que debia el Juzgado acceder á la inhibicion pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de jurisdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar los procedimientos contra don Angel Iraola y consortes; debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior antes de su ejecucion:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto, declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del Ministerio público, del de la parte querrelante y de la providencia del Tribunal superior, á fin de que la Autoridad administrativa de jase espedita la jurisdiccion ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension porque el Juzgado habia dejado de consignar los fundamentos de su deferminacion contra lo espresamente dispuesto en el reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que pasado todo al Consejo de Estado, y resultando vicios sustanciales en la tramitacion del espediente, de conformidad con lo informado por el mismo Consejo en pleno, tuvo á bien por mi Real decreto de 14 de diciembre de 1864 declarar mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devuelto los autos al Juzgado respectivo, han sido subsanadas por este las irregularidades que aparecian, invocando ahora la Autoridad judicial, como fundamentos de su competencia, la ley de 17 de julio de 1856 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la materia criminal sobre que versa la querrela entablada y la decision dictada en 24 de julio de 1865 con motivo de competencia entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, volvió á insistir en su requerimiento, fundándose en la Real orden de 19 de setiembre de 1845; en el reglamento de 27 de julio de 1853, y en la decision de otra competencia análoga dictada en 9 de julio de 1862 de todo lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, en que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni

paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que á ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obraspúblicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instrucion de 10 de octubre de 1843, que confirman lo dispuesto en la Real orden que acaba de citarse, añadiendo que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Gefe político respectivo:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Gefes políticos la correccion de las faltas que puedan cometerse por los empleados, dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el art. 85, párrafo sexto de la ley de 25 de setiembre de 1863, que entre los asuntos cuyo conocimiento y decision corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, señala para el caso en que lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando: 1.º Que la querrela criminal entablada por don Cirilo Bahía se funda únicamente en el hecho de haberse estraído, sin su permiso, cierta cantidad de piedra con destino á una carretera en construccion:

2.º Que por esta última circunstancia, así como por la de ser contiguas á la obra las fincas de donde la piedra se estraño, son aplicables al caso presente las prescripciones de la Realorden de 19 de setiembre de 1845 y demás disposiciones que establecen ciertas servidumbres necesarias en favor de las obras públicas bajo la debida indemnizacion:

3.º Que siendo indispensable, por lo tanto, calificar anticipadamente la legitimidad de la extraccion verificada, y correspondiendo esta facultad á la Adminis-

tracion, es evidente que existe, en el caso actual, una cuestion previa al juicio criminal, de cuya resolucion depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su dia;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravamen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Gefes superiores de la Administracion activa se conseguirán ambos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 43 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instruccion de 10 de febrero de 1850 y su adicional de 18 de diciembre de 1852 para el régimen y Gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro Interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Alicante á Murcia por Albaterra.	Elche.	23,0	2.510	Valencia.	Esta carretera empalma á 17,5 K. de Elche ó 1,5 antes de Albaterra con la de Valencia á Murcia.
	Orihuela.	33,5	5.656		
	Murcia.	25,0	6.150		
	Total.	81,5			
Albacete á Murcia por Hellin.	Pozo-Cañada.	24,0	308	Valencia.	
	Tobarra.	26,0	1.130		
	Hellin.	9,5	1.917		
	Cieza.	43,0	2.409		
	Molina.	31,5	772		
	Murcia.	11,0	6.150		
Total.	145,0				
Valencia á Morella y Alcañiz por Castellon de la Plana y Lan Mateo.	Murviédro.	24,5	1.565	Valencia.	Se separa en Castellon de la Plana á la izquierda de la carretera de Valencia á Barcelona. Las distancias á Chert y Valdealgorfa están contadas sobre la carretera; por tanto, hay que añadir las, así como á las dos que respectivamente siguen, el 1 y 2 K. que aquellos pueblos distan de ella.
	Núles.	23,0	1.036		
	Castellon de la Plana.	19,0	4.456		
	Cabanes.	26,0	622		
	Cuevas de Vinromá.	18,0	823		
	Chert (1 K. d.).	25,0	476		
	Morella.	34,5	813		
	Monroyo.	31,5	282		
	Valdealgorfa (2 K. d.).	29,5	588		
	Alcañiz.	9,5	1.845		
Total.	240,5				
Mequinenza á Tortosa por Flix y orilla derecha del Ebro.	Fayon.	16,0	183	Valencia.	
	Ascó.	24,5	495		
	Miravet.	23,0	590		
	Cherla.	23,5	743		
	Tortosa.	12,0	4.951		
Total.	99,0				
Vinaroz á Morella por San Mateo.	La Jana.	18,5	400	Valencia.	A 7 K. de la Jana ó 5 antes de San Mateo, en las cercanías de la Venta de la Serafina, empalma esta carretera con la de Castellon de la Plana á Morella.
	Chert (1 K. d.).	18,0	476		
	Morella.	34,5	813		
Total.	71,0				
Morella á Tortosa.	Vallibona.	14,5	255	Valencia.	
	La Cenia.	22,0	564		
	Tortosa.	28,5	4.951		
Total.	65,0				
Castellon de la Plana á Peñíscola.	Torreblanca.	37,5	604	Valencia.	Este camino se separa por la derecha de la carretera de Valencia á Barcelona, entre Santa Magdalena y Benicarló, á 3,5 K. del primer punto ó 9,5 del segundo.
	Alcalá de Chisbert.	12,5	1.491		
	Peñíscola.	18,5	656		
Total.	68,5				
Albacete á Granada por Alcaraz, Ubeda y Baeza.	Balazote.	28,0	390	Valencia.	Esta línea empalma con la de Madrid á Granada por Jaen, á 38,5 K. de Baeza, entre Jaen y la Guardia, á 5,5 K. de cada uno de estos puntos. Jaen queda separado de este camino los espresados 5,5 K., y desde esta distancia á aquel es la referida carretera á Granada.
	Ballestero.	30,5	326		
	Alcaraz.	22,5	700		
	Genave.	32,5	188		
	Beas de Segura.	30,0	1.084		
	Villacarrillo.	25,0	1.426		
	Ubeda.	27,0	5.955		
	Mancha-Real (2 K. i.).	34,5	1.516		
	La Guardia (1 K. d.).	17,5	465		
	Campillo de Arenas.	28,5	477		
Iznalloz (5 K. i.).	28,0	673			
Granada.	29,5	16.734			
Total.	333,5				
Cartagena á Totana (Cartagena á Granada).	Fuente-Alamo.	19,5	136	Valencia.	Empalma en Totana con la carretera de Murcia á Granada, con la que forma el camino de Cartagena á Granada.
	Totana.	30,5	1.651		
Total.	50,0				

(Se continuará.)

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Terminados los índices del Registro de la Propiedad del partido judicial de Navalcarnero, y hallándose pendientes del pago de derechos de hipotecas en favor del Tesoro público los documentos sujetos a este impuesto, y presentados al mismo Registro por los interesados, cuyos nombres y vecindad se ponen a continuación, se les invita por el presente para que en el término de sesenta días se personen en la oficina de liquidación-recaudación hipotecaria de aquel partido a satisfacer dicho impuesto para que el encargado del Registro de la Propiedad pueda convertir en inscripciones las anotaciones preventivas puestas en los citados documentos; en el concepto que de no verificarlo en este período, sin perjuicio de hacerse efectiva aquella obligación por los medios que disponen las instrucciones vigentes, caducará la referida anotación, y el Gefe del Registro la cancelará, según está mandado por la superioridad.

Nombres y vecindad de los interesados.

D. Francisco Barea, Villaviciosa.
D. Mariano Sanchez Lopez, Navalcarnero.
D. José Rodríguez Ollas, id.
D. Rosendo Pardo y Dulce, Sevilla la Nueva.
D. Gregorio Preciado y Pizarro, Zarzalejo.
D. Blas Lorente, Madrid.
Doña Josefa Perez del Rincon, id.
Doña Ramona Bausa y Lasarte, Navalcarnero.
Doña María Clemente, Fresnedillas.
D. Ciriaco Gonzalez, id.
D. Manuel Blasco, Villamantilla.
D. Vicente Batanero, Sevilla la Nueva.
D. Francisco Benito y Orgaz, Serranillos.
D. Bernardo Pelo, Chapinería.
D. Tiburcio Peña Dominguez, Villamantilla.
D. Juan García Jaquete, Sevilla la Nueva.
D. Antonio Martinez, Villaviciosa.
D. Victoriano Gonzalez Nuñez, Brunete.
D. Narciso Fernandez Rubio, Fresnedillas.
D. Cornelio de la Pena Ventura, Zarzalejo.
D. Francisco Martin, Villanueva de la Cañada.
D. Cayetano Sanz, Madrid.
D. Lorenzo Moran, Navalcarnero.
D. Juan Marinero Calderon, Brunete.
El mismo, id.
D. Mariano García Lago, Madrid.
D. Pedro Retes, Colmenar del Arroyo.
El mismo, id.
El mismo, id.
El mismo, id.
El mismo, id.
D. Pedro Liscas Cardaña, Navalcarnero.
D. Eulogio Gimenez Sanchez, Madrid.
D. Francisco Gomez Correias, Navalcarnero.
D. Carlos de la Fuente y Casado, Navalagamella.
D. Manuel Brunete Gonzalez, Villanueva de la Cañada.

D. Tomás Perez Gonzalez, Navalcarnero.
D. Frutos Alonso Martin, Villanueva de la Cañada.
D. Juan Manuel Elguera y Umaran, Madrid.
D. Faustino Toledano Rodriguez, Navalcarnero.
D. Andrés Corsino Santamaria, id.
D. Baltasar Fernandez Gonzalez, id.
D. José Paredes Navarro, id.
D. Faustino Blanco Manzano, id.
D. Pablo García de Milla, id.
D. Francisco Guerrero, id.
D. José Rodríguez Figueras, Sevilla la Nueva.
D. Pablo García Milla, Navalcarnero.
D. José Benito y Orgaz, Madrid.
D. Manuel Gonzalez Perales, Navalcarnero.
D. Gregorio García Gavilanes, Boadilla del Monte.
D. Félix Sanchez Blanco, Madrid.
D. José Ruiz de Arana, id.
Id., id.
D. Francisco Panadero, Fresnedillas.
D. Francisco de Paula Mellado, Madrid.
D. Plácido Quintas y Adrada, Colmenar del Arroyo.
D. Francisco Blanco Muñoz, Navalcarnero.
D. Mariano Cardaña Rodriguez, id.
D. Francisco Fernandez Prieto, Brunete.
D. Fernando Lozano Galvez, Villamantilla.
D. Manuel Serantes y Marqués, Madrid.
D. Fabriciano Mejías Rodriguez, Navalcarnero.
D. Carlos Medrano Arribas, id.
D. Isidoro Hernandez Galan, Aldea del Fresno.
Doña Paula Arbó y Codina, Villaviciosa de Odon.
D. Antonio Guzman y Arteaga, Madrid.
D. Lorenzo Asenjo, Villamantilla.
D. Manuel Navarro Arteaga, Navalcarnero.
D. Roque Matías Garrido, Casarrubios del Monte.
D. Juan Rodriguez Sanchez, Navalcarnero.
D. Salustiano Hernandez Batanero, Sevilla la Nueva.
D. Faustino Pontes y Arenal, id.
D. Plácido Galvez Zamorano, Villamantilla.
D. Fermín Galvez Zamorano, id.
D. Francisco Sanfís y Neira, id.
D. Juan de Mata Barrio, Pozuelo de Alarcon.
D. José Soriano y Sanchez, Colmenar del Arroyo.
D. Francisco Barca, Villaviciosa de Odon.
D. Fermín Galvez Zamorano, Villamantilla.
D. Antonio Cabrera, Brunete.
D. Higinio de San José, Perales de Milla.
D. Luciano de la Morena, Navalcarnero.
D. Andrés Prieto Rodriguez, Majadahonda.
D. Pantaleon Quintas, Colmenar del Arroyo.
D. Pedro Maestro y Adiva, Villaviciosa.
D. Fernando Lago y Garcia, Madrid.
D. Francisco Lopez Monoz, Villaviciosa.
D. José Fernandez Sastre, El Alamo.

D. Pablo Merinero Sanchez, Brunete.
D. Lorenzo Benito y Orgaz, El Alamo.
D. Gabriel Serrano y Calvo, Villanueva de la Cañada.
D. Manuel Brunete Gonzalez, id.
D. Anselmo de Blases y San Martín, Madrid.
D. Pablo Martín, Pozuelo de Alarcon.
D. Marcelo Alvarez Garcia, Fresnedillas.
D. Roque Granizo, Majadahonda.
Doña Ramona de la Cruz y Heredero, idem.
D. Pedro Gomez, Navalcarnero.
D. Antonio Arreo Gonzalez, id.
D. Ignacio Medrano Gutierrez, Brunete.
D. Luis Fernandez, Villaviciosa.
D. Felipe San Martín Torrejon, Móstoles.
D. Eulogio Diaz Oliva, Sevilla la Nueva.
D. Pablo Muñoz Gonzalez, Navalcarnero.
D. Tomás García Génova, id.
D. Romualdo Hernandez Crespo, Villamantilla.
D. Gregorio Contreras, Aravaca.
D. José Cortés y Mayoral, Navalcarnero.
D. Manuel Ruez y Castareda, Villaviciosa.
D. Pedro Rufo Avilés, Brunete.
D. Ernesto Polak y Joset, Madrid.
El mismo, id.
El mismo, id.
Doña María Quintanilla, id.
D. Vicente Maurelo, Villaviciosa.
D. Antero Daniel, Navalcarnero.
D. Antonio Gimenez Gordo, Méntrida.
D. Sandalio Sedeño, Madrid.
D. Jaime Escolá, id.
D. Juan Moral Sastre, Méntrida.
D. Francisco Hernandez, Majadahonda.
D. Juan García Perez, Navalcarnero.
D. Mateo Crespo de Diego, Villamantilla.
D. José María Bonabit y Burete, Madrid.
D. Manuel Surdo Sanz, Méntrida.
Sociedad «Crédito Moviliario», Madrid.
D. Prudencio García Benito, Madrid.
D. Eugenio Fernandez Orgaz, El Alamo.
D. Ramon Arribas, Navalcarnero.
D. Francisco Martinez, Majadahonda.
D. Juan Alvarez Alonso, id.
D. Mariano Peña y Hernandez, Fresnedillas.
D. Felipa Pizarro y Pastor, Quijorna.
D. Eugenio Gutierrez Barrio, Navalcarnero.
D. Lorenzo Moran Ferrero, id.
D. José Benito y Orgaz, Madrid.
D. Casimiro Reyes, Móstoles.
D. Gregorio Preciado, Zarzalejo.
D. Pablo Bravo, Majadahonda.
D. Plácido Quintas, Colmenar del Arroyo.
El mismo, id.
D. Vicente Martín Saez, Brunete.
D. Manuel Sanchez Serrano, Navalagamella.
D. Victor Sanchez y Quirós, Valdemorillo.
D. Claudio Hernandez Moya, Chapinería.
D. Vicente Megías Rodriguez, Navalcarnero.
D. Rufino García de Milla, id.
D. Bernardino Paredes Arribas, id.
D. José García Cuervo, Madrid.
D. Fernando Nieto Morales, El Alamo.

D. Manuel Fernandez Tello, Madrid.
Doña Carmen Larráz y García, id.
D. Maximino Hernandez Batanero, Sevilla la Nueva.
D. Eugenia Arribas Aulencia, Madrid.
D. José María Sanz, id.
D. José Franco y Sierra, Aravaca.
D. Julian Goña Diaz Briones, Madrid.
D. Faustino Orgaz y Fernandez, El Alamo.
D. Manuel Gallego Cardaña, Canillejas.
D. Salustiano Redondo Benito, Navalcarnero.
D. Guillermo Safort y Puche, Madrid.
D. Regino Rodriguez, Majadahonda.
D. Luciano Beltran Casado Megías, Villamantilla.
D. Jacinto Serrano Dominguez, Colmenar del Arroyo.
D. Eduardo Pascual Benites, El Alamo.
Doña Tomasa Llorente y Milla, Villanueva de la Cañada.
D. Félix Llorente y Milla, id.
D. Andrés Calluelas y Cánovas, Madrid.
D. Patricio de la Suerte, id.
D. Ambrosio Baquero, Pozuelo de Alarcon.
D. Francisco Alvarez de Nicolás, Navalcarnero.
D. Alejandro Cano y Alvarez, Brunete.
D. Donato Gala, Majadahonda.
El mismo, id.
D. Gabino Ventura, Fresnedillas.
D. Manuel Ventura, id.
Doña Feliciano Algaba Manzano, Brunete.
D. Victoriano Pozuelo, id.
D. Manuel Robledo, Navalcarnero.
D. Agustin de Rosas Herranz, Majadahonda.
D. Bernardino Paredes, Navalcarnero.
D. Manuel Escobar y Moreno, Boadilla del Monte.
El mismo, id.
D. Secundino Rodriguez San Miguel, Madrid.
D. Gerónimo Megías Gomez, Navalcarnero.
Doña Tomasa Tartalo, El Alamo.
D. Manuel Rodriguez Fernandez, Boadilla del Monte.
D. José Gil Bahía, Brunete.
D. Alonso Orgaz y Fernandez, El Alamo.
D. Anacleto Diaz Cabrera, Villanueva de Perales.
D. Ignacio Serrano y Granizo, Brunete.
D. Manuel Acedillo Lucas, Navalcarnero.
D. Mariano la Hoz y Lahoz, Madrid.
D. Manuel de Bárbara, id.
D. Vicente Gomez, Villaviciosa.
D. Francisco Gonzalez Serrano, Navalcarnero.
Madrid 16 de julio de 1866.—José Fernandez de Riero.

COMISARIA DE GUERRA Y DE FORTIFICACION.

El Comisario de Guerra de primera clase y de fortificación de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo procederse en subasta pública al arriendo de los pastos y yerbas que produzca el coto de la dehesa de Morataláz que la Administración militar lleva con el esce-

lentísimo señor conde de Polentinos y otros, como propietarios, en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. señor Director general del Cuerpo, en 30 de junio último, y providencias del excelentísimo señor Intendente de Ejército y de este distrito, de 13 del actual, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, he señalado para su remate el día 31 del corriente mes, á las once en punto de su mañana, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, ex-convento de Santo Tomás, calle de Atocha, número 4, advirtiéndole que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados, estendidas con sujecion al modelo citado, cuidando de espresar en ellas todo por letra; y que no serán admitidas las que bajen del precio límite señalado, que es el de un escudo 500 milésimas de otro, anuales por cada fanega de terreno, debiendo los proponentes hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, y al abrir los pliegos, que será media hora despues de la señalada y constituido el Tribunal, para dar las aclaraciones que se les pidan y aceptar la adjudicacion del remate si se les hiciese; en el concepto de que la falta de asistencia no les eximirá de la responsabilidad que les quepa si fuese admitida su proposición y adjudicándosele el remate.

Madrid 18 de julio de 1866.—Francisco de P. Salado.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Dirección Subinspección de Castilla la Nueva.

Pliego de condiciones facultativas y económicas formado por la Comandancia de Ingenieros y Comisaría de fortificación de esta plaza bajo el cual se procede al arriendo de los pastos y yerbas del terreno de la dehesa de Moratalaz que la Administración Militar en virtud de Real orden de 23 de noviembre de 1861, lleva con el Excmo. señor conde de Polentinos y otros como propietarios, colindante al arroyo de Abroñigal, término de esta corte.

1.º El arriendo de los pastos y yerbas se verificará en subasta pública en el día, sitio, y hora que al efecto se señala, previo el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

2.º Constando la enunciada dehesa de 489 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos, con buenos pastos y abrevaderos, y teniendo presente su posición topográfica, se fija como tipo de renta anual la de un escudo y 500 milésimas por fanega de tierra.

3.º Será obligación del rematante separar el ganado que á dicha dehesa fuese á pastar, de los sitios que ocupen las tropas en los días y horas de ejercicios, á fin de evitar obstáculos en la instrucción y cualquier incidente desagradable.

4.º La duración de este arriendo se entenderá por solo el término de dos años y á contar desde la fecha en que se otorgue y formalice el contrato, sin perjuicio de prorogarse á su vencimiento, si así conviniese á las partes contratantes, bajo el tipo que se acuerde por las mejoras que adquiriera despues de abonadas las tierras.

5.º El pago del arriendo en que quede subastado se hará por el rematante en la Tesorería de la provincia en metálico por semestres adelantados conforme á la base 7.ª de la Real orden de 14 de octubre de 1865, y de no verificarse así, quedará rescindido el contrato sin derecho alguno ulterior en favor

del arrendatario, así como perderá lo que tenga adelantado si faltare á cualquiera de las cláusulas consignadas en la condición 3.ª

6.º Atendiendo á la cantidad del capital anual á que asciende este servicio, puede prescindirse del depósito previo para hacer proposición, constituyéndole el rematante en el acto de adjudicarsele por el tribunal de subasta el poder del pagador de fortificación y en la cantidad correspondiente al primer semestre en que sea rematada cada fanega de tierra.

7.º El remate sin embargo no causará efecto hasta que dada cuenta del resultado á la Superioridad, recaiga su aprobación, la cual obtenida, será anunciada al interesado para que se formalice el contrato ante el Escribano de la Auditoría de guerra de este distrito de Castilla la Nueva, cuyos gastos así como el de las copias necesarias serán de cuenta del rematante.

8.º Y últimamente, de las causas y recursos que pudieran promoverse y fuesen peculiares de este arriendo y no de las que promueva el rematante por convenio suyo con otros terceros, conocerá precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y ejercerá la Intendencia Militar del distrito acción gubernativa sobre el anticipo y demas que se considere necesario á dejar á cubierto los intereses del Estado conforme á la instrucción de 3 de junio de 1852, sin perjuicio de dejar á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

Madrid 18 de julio de 1866.—El Comisario de Guerra y de fortificación, Francisco de P. Salado.—El Coronel Comandante de Ingenieros, José María Aparici.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... que vive calle de... número... se comprometo á tomar en arriendo por el término de dos años el aprovechamiento de los pastos y yerbas comprendidas en el coto de Moratalaz, cuya dehesa sirve hoy de campo de instrucción á los cuerpos de la guarnición de Madrid, de cabida de 489 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de terreno, según escrituras otorgadas por la Administración militar con los propietarios señores conde de Polentinos y otros, por la renta anual de... escudos cada fanega de terreno, y con estricta sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego de ellas, que sirven de base para esta subasta y de las que me encuentro enterado á satisfacción.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MADRID

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas de Aduanas sin haberse presentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuación á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignacion, les hago saber por el presente que de no verificarlo en el inprorogable plazo de tercero día se considerarán abandonados, según dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la seccion novena de las citadas Ordenanzas.

Nombres de los dueños ó consignatarios.
 Mr. Mariano West.
 Van Imyswest.
 Ginés Moncada Prast.
 G. Taylor.
 Fernando Muñoz.
 Nicolás Sanchez.
 Luis Meerton.
 Mr. Marnyhae.
 Mr. Fonnelt.
 Guillermo de Quesada.
 Madrid 14 de julio de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barca, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar los vitalicios siguientes:

Uno de 18.300 rs. impuesto por el señor don Gaspar de Ogirando, por las vidas de la Serma. señora Infanta doña Carlota Joaquina y del Infante de España don Antonio Pascual de Borbon.

Otro de igual suma, por las vidas de los señores don Fernando José y don Carlos Luis, hijos del Gran Duque de Toscana.

Otro de la misma suma impuesto por las vidas de los señores don Francisco José y don Leopoldo Alejandro, Archiducos de Austria.

Otro de igual cantidad por las vidas de los señores don José, Príncipe del Brasil, y don Juan, Infante de Portugal.

Otro tambien de 18.300 rs. por las vidas de los señores don Fernando IV, Rey de Sicilia, y su hijo don Genaro, Príncipe heredero.

Otro de igual suma por las vidas de los señores don Carlos Ambrosio y don Fernando Carlos de Lorena, Archiducos de Austria.

Otro de igual suma, por las vidas de los señores don Francisco Genaro, Príncipe heredero de Sicilia, y de su cuarta hermana Doña María Amalia.

Otro por igual cantidad sobre las vidas de los señores don José Antonio y don Antonio Victorio, hermanos del Emperador de Alemania.

Otro de la propia suma por las vidas de los señores don Federico, hijosegundo del duque de Sajonia Gotta y don Alejandro Paulo, Duque de Beny.

Otro tambien de 18.300 rs. por las vidas de los señores don Francisco José y don Fernando Carlos de Lorena.

Otro de 20.842 rs. por las de doña María Isabel, Infanta de España y don Pedro Carlos Antonio, su primo;

Y dos terceras partes de otros de 36.600 rs. por las vidas de don Carlos Félix, Duque de Génes y don José Benito Plácido, Conde de Maurine, don Victor Manuel, Duque de Hort, y de don Mauricio José, Duque de Monferrat, cuyos capitales fueron adjudicados á don Gaspar y don Melchor de Ogirando en la particion de bienes de sus padres don Gaspar de

Ogirando y doña María Vicenta Merino, aprobadas judicialmente en 23 de julio de 1810, y se señala el término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, para que comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 4 de julio de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—580.

PARTE NO OFICIAL.
 ANUNCIOS.
 LOS TRABUCAIRES.
 Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, que está en descubierto don Gonzalo Perona, y los números 16 y 17 don Doroteo Gonzalez, para que en el término de 15 días se sirvan satisfacer su importe de 1400 rs. el primero y 160 el segundo, en la tesorería de la sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de julio de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—579.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad los señores accionistas doña Saturnina Bellver y don Augusto J. de Casanova, por no haber satisfecho el dividendo número 45 que les ha correspondido á las acciones que poseen en la misma, la Junta directiva ha acordado se les requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su artículo 21 y 19 del Reglamento, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en este Presidencia, calle del Prado, número 4, principal izquierda.

Madrid 20 de julio de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.—584.

Del soto Dehesa boyal de Mejorada del Campo, ha faltado un potrero de la propiedad de Mariano Carrasco, vecino de dicho pueblo, el día 16 del corriente mes, cuyas señas son las siguientes: edad tres años, alzada seis cuartas y media, pelo pelicano oscuro, la crin recortada, hierro, media luna en el anca izquierda. La persona que lo haya recogido ó autoridad que lo tenga en su poder se servirá dar aviso al Alcalde de Mejorada, ó al dueño, Mariano Carrasco, quien abonará los gastos que haya causado y el hallazgo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.
 MADRID: 1866.